

Constancia: Manizales, 24 de mayo de 2023, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que tiene por no válida notificación personal.


Judicante



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	170014003001 202200696 00
ASUNTO	No valida notificación

No se tendrá por válida la notificación personal enviada a la demanda MARIA DE LOS ÁNGELES SÁNCHEZ CARDONA, ya que encuentra este despacho que el apoderado de la parte demandante nuevamente confunde la ley 2213 de 2022 y el artículo 291 del Código General del Proceso, dado que se pretende realizar la notificación personal de la nueva normatividad contenida en la ley 2213 de 2022 a una dirección física, remitiendo la documentación por medio de correo certificado terrestre, cuando el artículo 8 de la citada codificación dispone:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

Por lo cual, tal normatividad es aplicable para el envío de la notificación a través de mensajes de datos a una dirección electrónica que en el caso concreto no fue utilizado este medio y en consecuencia se torna incomprensible la mención de dicha norma en la citación aportada.

En razón a lo mencionado, con el fin de establecer la validez de la notificación evidencia el Despacho que no satisface lo dispuesto en las normas del Código General de Proceso que es la opción que ha tomado la parte actora. Evidenciando la ausencia de la prevención para comparecer al juzgado para recibir la notificación y la constancia de entrega del servicio postal.

Dado lo anterior, no es admisible que en la citación que debe encontrarse acorde con lo establecido en el artículo 291 del C. G. del P se mencione una norma diferente y anunciando términos que no corresponden a la forma de notificación personal presentada dado que en ningún momento se realizó vía correo electrónico.

Así entonces, al tenor de lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P., se requiere a la parte demandante para que, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que cumpla nuevamente con la carga procesal de intentar correctamente la notificación la demandada MARÍA DE LOS ÁNGELES SÁNCHEZ CARDONA, **so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación** mediante providencia en tal sentido.

NOTIFÍQUESE ¹

¹ Publicado por estado No. 089 fijado el 29 de mayo de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario